

DR 05 16

Derecho canónico, tema sexto de la primera unidad didáctica. La norma singular en derecho canónico. Guión redactado por el profesor don Alberto de la Hera.

Dentro del tema general que lleva el número seis de la primera unidad didáctica, cuyo título es la norma canónica, tiene una especial importancia el estudio de la norma singular. Constituye en efecto el derecho singular, una materia en la cual la aportación del derecho canónico a la ciencia jurídica en general resulta muy notoria, y es que en el orden jurídico de la Iglesia encuentra la norma singular una recepción mucho más amplia y un relieve mucho mayor que en el campo del derecho civil. El fenómeno del derecho singular es, en efecto, una de las expresiones técnicas concretas de lo que se suele llamar las características peculiares del ordenamiento canónico.

Basta repasar las páginas que el gran civilista Federico de Castro dedica en su conocida obra de derecho civil parte general al tema de la generalidad de la norma y el recelo con que analiza la admisión de una norma singular, como es el privilegio en los ordenamientos jurídicos modernos, para advertir que la norma singular tiene en el derecho civil una posición muy secundaria en comparación con la que le ha concedido siempre la canonística. Conviene, pues, hacer comprender a los alumnos el papel que en el ordenamiento canónico juegan las normas con singularidad. A quien comprenda esto se le habrá facilitado mucho la comprensión del fenómeno jurídico canónico en el cual el fin individual de los miembros de la comunidad social prevalece sobre el fin común, a diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos jurídicos seculares.

Comencemos, pues, por clarificar el concepto de norma singular. Como es sabido, dentro del género norma, regla de conducta, los juristas distinguen entre las generales y las singulares. La norma general o congeneralidad tiene como destinatario a un sujeto que se caracteriza por una circunstancia hipotética prevista por el legislador o delineada por el propio comportamiento de la comunidad social.

El destinatario de la norma general no es ticio, callo o sempronio, sino, por ejemplo, el arrendatario, el novicio o el adúltero. Para que sea aplicable la norma a un sujeto concreto, hará falta que éste se sitúe en la situación hipotética que la norma había previsto, que arriende un piso, que entre en un noviciado o que cometa un adulterio. Es decir, la norma general lo que hace es decirnos, por ejemplo, que a los adúlteros les aplicarán tales penas.

La norma desconoce quién será su destinatario concreto y lo designa por un supuesto hipótesis, el adulterio. Hace falta que el individuo concreto y determinado se coloque en tal situación para que se convierta en la persona a la que se refiere la ley. Por eso la ley en general va destinada a todos los miembros del grupo social en general, sin saber a priori quién habrá de aplicarla y quién no, por situarse en la posición ideal o hipotética prevista por la norma.

En cambio, la norma singular es concreta. Se dirige a un individuo o a individuos concretos, determinados, perfectamente identificables a través de sus nombres, cargos o datos que los individualizan. La norma singular tiene como destinatario a un ente singular y concreto, a Ticio, Cayo, Sempronio, al director de tal empresa, a los consejeros de tal otra.

Se sabe al dictarla a quién va destinada. No es una norma para la colectividad, para cualquier miembro de esta que entre en el supuesto derecho reglado por la norma, sino que es una norma para el individuo ya identificado personalmente y a priori por la propia autoridad que dicta la regla. Este tipo de normas, las singulares, no resultan gratas según dirigimos a la doctrina jurídica secular, y en cambio se utilizan mucho en el derecho de la Iglesia.

¿Cuál es la razón de ello? Pensemos en los motivos que llevan a un hombre a formar parte, ya de la sociedad de Estado, ya de la sociedad de Iglesia. En ambos casos, esos motivos han de consistir en alcanzar el fin para cuya consecución tal sociedad, aquella de que se trate, puede facilitarle ayuda. El hombre se integra en la sociedad de Estado para alcanzar la felicidad temporal.

Lo que ocurre es que la felicidad temporal de una sola persona puede ser en un momento dado sacrificada para alcanzar la felicidad de muchas personas, y un solo hombre no puede proponerse conseguir su felicidad temporal sacrificándola de otros hombres. Por ello, la adscripción al Estado es obligatoria, y el Estado puede exigir a individuos concretos determinados sacrificios en bien de la colectividad, desde el servicio militar a una expropiación forzosa, por poner un par de ejemplos. Por eso, en la sociedad de Estado, la norma jurídica tiende a ser norma con generalidad, contempla la generalidad de los casos y es reacia a conceder excepciones que favorecerían a uno solo con perjuicio directo o indirecto de los demás.

En cambio, la única razón válida para integrarse en la sociedad de Iglesia es el propósito de conseguir la salvación última, es decir, la felicidad sobrenatural. Cualquier otra razón para pertenecer a la Iglesia no sería honrada, puesto que ese es precisamente el fin de la Iglesia, y el que pertenezca a ella para conseguir un fin distinto de ese está instrumentalizando a la Iglesia en su propio beneficio. A la Iglesia, pues, se pertenece para obtener el fin de la felicidad sobrenatural.

Dado el carácter social de la Iglesia visible, hay en ella un derecho que, como tantas veces hemos repetido, no se propone ese fin sobrenatural, sino la existencia de un orden justo en las relaciones jurídicas de los miembros de la comunidad eclesial. Pero, y es aquí el aspecto específico del derecho de la Iglesia, en la sociedad eclesial no puede pedirse a un individuo que renuncie a su propio fin, su felicidad sobrenatural, en beneficio del fin de los demás. El sacrificio de un hombre que renuncia a su felicidad natural puede dar esa misma felicidad a otros, como quien renuncia a su vida para salvarla de otro.

Pero el sacrificio de un hombre que renunciara a su salvación eterna o felicidad sobrenatural no serviría para conseguir la de otros. El fin de la Iglesia es personal, no colectivo, y el derecho

canónico refleja lógicamente esta realidad. Y precisamente una de las manifestaciones de esta realidad en el campo jurídico canónico consiste en que la norma canónica es con frecuencia norma singular, es decir, norma dirigida a un individuo concreto para dictarle o permitirle una conducta que va a facilitarle la consecución de su fin personal, conducta que sólo a él se le impone o permite porque será útil para él, pero no para otros que conseguirán mejor su fin por otros caminos.

En la Iglesia no hay tanta necesidad de homogeneización jurídica como en el Estado, de donde la norma estatal tiende a la inflexibilidad frente a las excepciones y datos personales, mientras la norma canónica tiende a la flexibilidad, a la elasticidad, a una gran atención a las necesidades y casos personales y particulares. Y es que, en efecto, el orden jurídico canónico tiene que ser apto no sólo para facilitar el mayor número posible de personas la consecución del fin social, sino también para ayudar a la empresa personal de la consecución del fin de cada persona en concreto. La Iglesia, como sociedad, no puede desentenderse del fin personal que ha de alcanzar hasta el último de sus miembros.

Este planteamiento, radicalmente personalista del derecho de la Iglesia, condiciona todo su sistema normativo. La complejidad de la vida hace que las circunstancias de los hombres sean muy variadas, y la Iglesia no puede conformarse con proporcionar soluciones injustas a lo que pudiéramos llamar el supuesto estándar. Hace falta también que se acerque a los supuestos singulares, que se resisten a una homogeneización a priori.

Los ordenamientos estatales sí pueden hacer una valoración de las situaciones jurídicas de sus súbditos sobre la base de los casos estadísticamente más frecuentes. Así, por ejemplo, defienden al arrendatario frente al propietario, porque lo más frecuente es que el propietario sea más rico y el arrendatario más necesitado. Pero, al hacerlo, es evidente que se sacrifica a veces al pequeño propietario de un inmueble frente a los intereses de una gran compañía mercantil arrendataria.

Pero en la esfera del derecho canónico la posición es de todo punto diferente. En los intereses que allí se juegan hay que salvar también a la excepción. De aquí la exigencia del derecho singular, cuya misión consiste en prever la situación de aquella persona cuyo interés personal se vería sacrificado por la norma general.

Aquella persona que se encuentra en condiciones tan peculiares que no pueden hallar su tratamiento adecuado en la regla general destinada a la mayoría, por lo que es preciso arbitrar la estructura jurídica excepcional para los problemas de quienes se resisten al tratamiento considerado preferible para la mayoría de los casos. Por eso, el sistema jurídico canónico posee tan notable grado de elasticidad y adaptabilidad a los casos singulares –adaptabilidad que se manifiesta en cuatro planos–. 1. Variedad de fuentes de producción de normas con generalidad.

Las puede dictar el Papa, el concilio eucuménico, las conferencias episcopales, los concilios particulares. Con ellos se consigue que el legislador esté situado en condiciones de gran

cercanía al problema regular, pudiendo encontrar soluciones más justas y adecuadas para él mismo. 2. Existencia de normas que se dirigen a destinatarios concretos.

Con ellos se consigue, además de aproximarse mucho a la realidad con las normas generales, prever también las excepciones y casos singulares, dictando normas adecuadas a tales casos especiales. 3. Soluciones legislativas alternantes. Quiere ello decir que el derecho canónico llega a imponer dos o más normas distintas para un solo caso, permitiendo al miembro de la sociedad que elija la regla de conducta que le resulte personalmente más adecuada o incluso simplemente más cómoda.

4. No aplicar la norma a una determinada situación. Es decir, permitir en ocasiones que una norma sea violada sin tomar medidas para evitarlo, si al imponer el cumplimiento de la norma se pueden ocasionar en ese caso concretos males mayores. Analizando estos cuatro planos en que se manifiesta el interés de la Iglesia por las necesidades personales de cada uno de sus miembros, deduciremos lo siguiente.

Primero, el primer plano nos pone en contacto con la existencia en la Iglesia de normas con generalidad. Segundo, el segundo plano nos pone en contacto con el hecho de la existencia en la Iglesia de abundantes normas singulares. Tercero, el tercer plano nos pone en contacto con la presencia en la Iglesia y su derecho de lo que se llama la tolerancia.

La autoridad social tolera diversas conductas menos rectas, pero que se mantienen dentro de los límites de lo que ha sido llamado por los juristas alemanes el mínimo un ético. Cuarto, el cuarto plano nos pone en contacto con una interesante institución jurídica canónica, la llamada *disimulatio*, disimulación, no aplicación de la norma para evitar males mayores. Una observación hay que hacer aún para acabar de comprender estas normas singulares tan propias del derecho canónico, y es la siguiente.

Las normas jurídicas han de tener todas como norte su ordenación al bien común. ¿Cómo se manifiesta en el derecho singular, tan orientado hacia los intereses personales jurídicamente tutelables, la ordenación de todo el orden jurídico al bien común, que es algo innato al propio concepto del derecho? La respuesta no ofrece ninguna dificultad. Por una parte, es evidente que en el bien de cada miembro del cuerpo social repercute el bien de toda la entera comunidad.

Por otra, la norma, al regular derechos y deberes singulares, no deja de hacer referencia a terceros, no deja de tener una proyección social intersubjetiva en la que se evidencia su proyección al bien común. Por ejemplo, si en una norma singular cualquiera, en un privilegio pongamos por caso, el beneficiario de la misma abusa del derecho privilegiario que se le ha concedido, y va más allá de los límites que el legislador le señaló, se estará realizando ya un acto injusto. Se ha pasado del ámbito en que el privilegio en favor de uno solo favorece indirectamente a todo el cuerpo social a una situación en que el abuso en favor de uno solo daña a todo el cuerpo social.

Y lo mismo sucede –por poner otro ejemplo– con la dispensa. Para que a una persona se le pueda dispensar del cumplimiento de una norma general, es decir, se le dicte una norma singular dispensadora de la general, ha de haber una justa causa que lo justifique. La autoridad que en virtud de tal causa dispensa a alguien de sus deberes favorece también al bien común, además de al singular.

Pero si a esa misma autoridad concede la dispensa sin causa justa que lo justifique, favorece al interés singular, pero daña al general, al bien común. De lo dicho se desprende la importancia que las normas singulares poseen en derecho canónico, como consecuencia del carácter personalista de éste y de ser un derecho de libertad.